

MANUEL RICHARD GONZÁLEZ

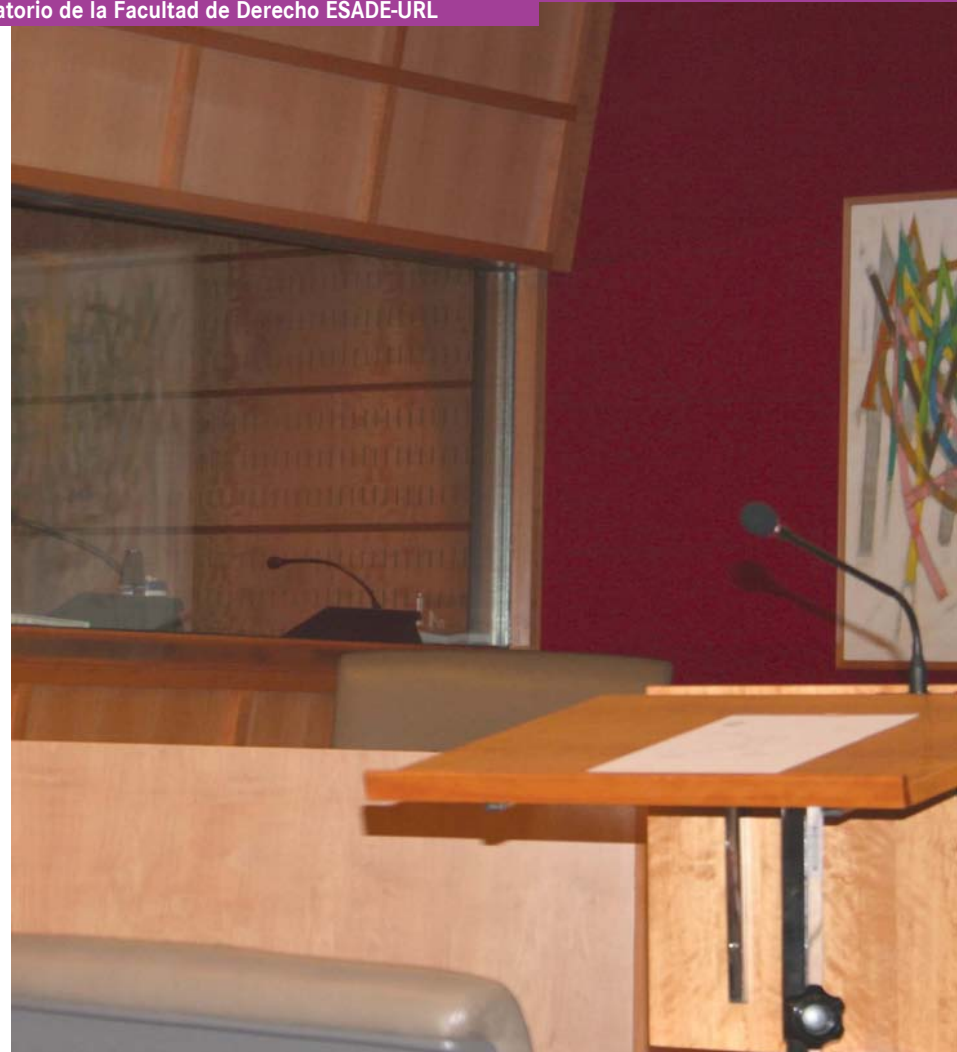
Doctor en Derecho. Profesor titular de Derecho procesal en la UPNA. Investigador y miembro académico del Instituto de Probática y Derecho Probatorio de ESADE



Este trabajo tiene por objeto analizar el modo y la forma en que se practica la declaración del acusado en nuestro sistema procesal de juicio oral penal. En este punto, procede realizar algunas precisiones:

■ En primer lugar, respecto a la **denominación del medio de prueba al que nos vamos a referir**, que denomino “declaración”, mientras que en el lenguaje técnico habitual se suele utilizar la expresión “interrogatorio del acusado”. A mi juicio, se puede interrogar a los testigos e, incluso, a un perito, pero esa expresión y la carga que conlleva no pueden ser utilizadas sin más con relación al acusado, respecto al que considero más adecuada la expresión “declaración”. Esta denominación se fundamenta en la especial naturaleza de este medio de prueba, en el que, frente al interés de la sociedad por la averiguación, la prueba y el castigo de los delitos, debe prevalecer el derecho de defensa del sometido al proceso penal.

■ En segundo lugar, sobre la **virtu- lidad y eficacia que pueda tener el modo en que se realiza la declaración del acusado en el marco amplio de cómo se sustancian los procesos penales en España**. Sobre este particular, en el título de este trabajo se atribuye a esta cuestión la consideración de “punto clave” que puede impulsar la evolución del proceso penal español hacia un sistema genuinamente acusatorio. Con ello se quiere significar la importancia que pueden adquirir determinados hechos o acciones que pueden determinar cambios de más largo alcance.



Práctica de la declaración del acusado en el juicio oral

La práctica de la declaración del acusado en el juicio oral constituye un punto clave para una necesaria evolución del proceso penal español hacia un sistema acusatorio.

El concepto **punto clave**, desarrollado por Malcolm Gladwell, puede definirse como un hecho o una acción limitada que tiene la virtud de provocar cambios significativos y profundos en el entorno social. Una vez ha tenido lugar el hecho clave o singular, el alcance y los efectos que puede producir son impredecibles, puesto que su eficacia final vendrá determinada por múltiples variables que resulta imposible de determinar previamente. Gladwell explica el procedimiento por el cual determinadas ideas o comportamientos tienen éxito y producen lo que se viene a llamar “epidemia social”. A estas ideas, hechos o comportamientos los denomina *tipping point* y los define como: “*The moment of critical mass, the threshold, the boiling point*” (“El momento de masa crítica, el umbral, el punto de ebullición”). Es en ese punto cuando la tendencia se produce o bien se modifica completamente para ocasionar una epidemia social. En la obra de Gladwell se encuentran distintos ejemplos de naturaleza económica, pero también otros que tienen relación directa con el Derecho y su aplicación en la sociedad. Entre estos ejemplos, se explica cómo el principio de tolerancia cero impuesto en la década de los años 90 por la Alcaldía de Nueva York produjo una epidemia social positiva de caída pronunciada de la criminalidad.

El principio de punto clave puede resultar útil en materia jurídica para producir los cambios necesarios en los sistemas jurídicos anquilosados que resultan muy difíciles de modificar por la vía legal ordinaria. Con ello no estoy predicando una modificación del sistema de creación del Derecho que, naturalmente, tiene en la ley su referente, sino sencillamente postulando una interpretación legal que permita adecuar los trámites y procedimientos legales al marco general vigente de derechos que rige en nuestro sistema jurídico, interpretado conforme a los principios de libertad y defensa que deben prevalecer frente a cualquier acusación.

Así puede suceder con la práctica de la declaración del acusado en el ac-

to del juicio oral, cuya regulación legal adolece de la falta de actualización al nuevo sistema constitucional de libertades y derechos que rige en nuestro país. Se trata de un medio de prueba especialmente significativo por su relación con la propia escenografía y la estructura formal de los elementos del juicio penal.

Sobre esta cuestión, parémonos a pensar en la importancia que adquiere la especial ubicación que adoptan en la sala los jueces, jurados, abogados y, especialmente, los acusados. Esta especial disposición de los elementos personales del juicio se ha venido manteniendo conforme a una práctica forense que determina que el acusado se sentará frente al tribunal, lateral y equidistante con la acusación y la defensa. Sin embargo, ninguna norma en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) determina que la disposición de los acusados en la sala de justicia sea la indicada. Sobre este particular, la Ley únicamente se refiere, de modo genérico, a que “*toda persona interrogada o que dirija la palabra al tribunal deberá hablar de pie*” (art. 685 LECrim.). Esta especial escenografía legal es la que percibe la sociedad, que durante las breves noticias sobre crónica judicial observa la imagen de los acusados sentados en lo que se ha venido a llamar “banquillo” (que así se denomina por tratarse, tradicionalmente, de asientos corridos sin respaldo), expresión que también se utiliza para referirse al perjuicio que se causa a un ciudadano por el simple hecho de ser imputado y/o acusado de un delito. Lo que resulta claro es que, más allá de la mera formalidad, esta especial disposición de los acusados en la sala afecta a su derecho de defensa, ya que los acusados no pueden departir con sus abogados. Tampoco pueden consultar sus propias notas, papeles o documentos durante el juicio, al no contar con una simple mesa en que depositarlos y examinarlos.

Las cuestiones de interés referidas a este especial medio de prueba no se detienen aquí, sino que se extienden al tiempo y al modo en que se desarrolla

la declaración de los acusados, a los que la Ley trata como una fuente y un objeto de prueba. Esta es una posición de partida inaceptable en un sistema procesal moderno, en tanto que el acusado comparece al juicio investido del derecho constitucional a la presunción de inocencia, que le ampara y legitima a no participar en el desarrollo del juicio sin que el simple ejercicio de ese derecho pueda depararle perjuicio. Naturalmente, en nuestro sistema procesal el acusado puede negarse a emitir declaración alguna, pero esa es una acción forzada del acusado opuesta a la inercia de la regulación legal, que de entrada parte de la inicial pregunta que le formula el tribunal al acusado sobre si “*se confiesa reo del delito*” (art. 689 LECrim.), pregunta absolutamente impertinente, puesto que la confesión en el juicio oral constituye una declaración que, en cualquier caso, debe partir del propio acusado mediante su defensa letrada.

El principio de punto clave resulta útil para producir los cambios necesarios de los sistemas jurídicos anquilosados

No obstante lo expuesto, la declaración del acusado en el proceso penal puede producirse de una manera bien distinta. Ciertamente, lo más fácil sería que se produjera un cambio legal con la aprobación de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que estableciera un nuevo sistema de enjuiciamiento penal adecuado a los nuevos principios, reglas y derechos de un sistema de garantías y respeto de los derechos de los ciudadanos. El problema consiste en la falta de interés político para afrontar una ley de estas características. Ruido de cam-

bios legales no falta, pero mucho me temo que intenciones reales de afrontar este envite no existen, de modo que a la sociedad civil (y especialmente a los juristas) nos cabe promover una mejor interpretación y aplicación de las normas legales. A este fin sirve especialmente bien la declaración del acusado que, sin infringir los preceptos legales vigentes, puede tener lugar en el juicio oral conforme a una interpretación más respetuosa con los derechos de los sometidos al proceso penal.

Una prueba de lo anterior la hemos podido ver en las imágenes que ha servido la televisión del juicio oral de jurado contra los señores Camps y Costa, acusados de sendos delitos de cohecho impropio. En las citadas imágenes hemos podido observar determinadas cuestiones referidas a la disposición y a la declaración de los acusados que contrastan con las que son usuales en la práctica forense diaria en nuestros tribunales. Así, los acusados Camps y Costa se han sentado justo detrás de sus defensores, de modo que podían hablar con ellos, y han declarado sentados y detrás de una mesa. En contraste con lo anterior, lo usual (recuérdese el reciente juicio en el caso Marta del Castillo) consiste en que los acusados se sienten en sillas o en un banquillo en el centro de la sala, sin poder comunicarse con su abogado, declarando de pie y, por supuesto, sin mesa alguna que pueda servir de apoyo físico y/o psicológico. Una explicación a esas diferencias puede hallarse en la especificación prevista en la Ley del Jurado (LJ), que prevé que el acusado esté situado de modo que sea posible su inmediata comunicación con su abogado (art. 42.2 LJ). Sin embargo, esta norma no explica otras diferencias apuntadas. Por otra parte, como veremos a continuación, nada impide que se otorgue un tratamiento común a las normas sobre la sustanciación del juicio oral con la extensión de las normas previstas en la Ley del Jurado a toda clase de procedimientos penales.

Regulación y práctica legal ordinaria

La declaración del acusado en el juicio oral está prevista al inicio del juicio conforme a los arts. 689 a 694 y 697 a 700 LECrim. Esta regulación se refiere esencialmente al tribunal que preguntará al acusado si reconoce como ciertos los hechos de los que se le acusa: “¿Se confiesa reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificación...?” (art. 688 LECrim.). Preguntas que, según la redacción literal de la Ley, el acusado está obligado a contestar bajo apercibimiento de declararle confeso (art. 700 LECrim.).

Mucho me temo que intenciones reales de aprobar una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal no existen

La declaración del acusado se producirá a continuación, conforme al orden que se haya solicitado por el fiscal (art. 701 LECrim.), sin perjuicio de poder modificar ese orden, de oficio o a instancia de parte. Sin embargo, es muy extraño que así sea. Personalmente, nunca he presenciado un juicio oral que no comience con la declaración del acusado al inicio del juicio, declaración que se inicia con las preguntas del fiscal, que siempre solicita como primer medio de prueba el interrogatorio del acusado. Sin embargo, merece destacarse que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no regula estrictamente la declaración (o interrogatorio) del acusado en el juicio oral, sino únicamente la denominada “confesión”, que se produce a preguntas del juez. En el procedimiento del tribunal del jurado, se seguirán las normas generales apuntadas, con el añadido de la norma del art. 42 LJ, que dispone que el acusado deberá estar situado de modo que tenga inmediata

comunicación con su abogado. Cabe señalar que la Disposición 4.ª de la Ley del Jurado dispone que las futuras reformas procesales deberán seguir los criterios procesales instaurados en la propia Ley y fundarse en los principios acusatorio y de contradicción.

Conclusiones y propuestas para la práctica forense

Expuesto lo anterior, estamos en condiciones de ofrecer al lector cuatro conclusiones que, a su vez, contienen propuestas para la práctica forense de la declaración del acusado en el juicio oral del proceso penal. A este fin, basta una adecuada interpretación legal con base en las normas y los derechos constitucionales, como se hace con otras muchas normas de la decimonónica Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por esa razón, todas las cuestiones que aquí se exponen pueden plantearse y obtener la conformidad de los tribunales de justicia en tanto que se apoyan en una interpretación fundada en la debida observancia de nuestro sistema de derechos y garantías constitucionales.

■ **La declaración del acusado solo debería producirse a instancia de su propia defensa, petición que podría realizarse en cualquier momento del proceso.** Siendo así, lo más razonable es que la petición de la defensa se produzca, en su caso, en el momento final del juicio, antes de los informes finales de conclusiones. La declaración del acusado se iniciaría siempre por las preguntas de su defensa e iría seguida, naturalmente, por un turno de preguntas del resto de las partes personadas, que el acusado podrá contestar o no, haciendo valer su derecho a no declarar.

De ese modo, deberían tenerse sin efecto las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal referidas a las preguntas del tribunal dirigidas al acusado al inicio del juicio oral, requiriéndole la confesión del delito y su culpabilidad (arts. 689 a 692 LECrim.). Dichas preguntas, según la redacción literal de la Ley, son de obligada respuesta bajo

apercibimiento de declarar al acusado confeso (art. 700 LECrim.). En este punto, debe prevalecer el derecho constitucional del acusado a no confesar contra sí mismo y no declararse culpable (o, como mínimo, a poder hacerlo habiéndolo consultado con su abogado). Por otra parte, habiendo presentado el acusado escrito de calificación de la defensa, es esa la posición del acusado y no otra. Ello no impide, como se ha dicho, que el acusado pueda admitir en cualquier momento un hecho o toda la acusación, pero eso será una declaración que se deberá producir siempre a instancia del acusado y no a preguntas del tribunal.

Tampoco podría el fiscal solicitar la declaración del acusado como un medio de prueba que, por lo general, se producirá al inicio del juicio. Claro está que el acusado se puede negar a contestar, porque así le asiste su derecho constitucional a no declarar, pero, en cualquier caso, el sistema no es adecuado, ya que de ese modo el acusado se convierte en objeto de la prueba.

■ **El acusado debe situarse en la sala de justicia de modo que se garantice la comunicación con su abogado, en la forma que ya está prevista en el art. 42 LJ.** De este modo se evita la imagen penosa del acusado situado en el centro de la sala, sin poder tener con su abogado más contacto que el visual, lo cual resulta rechazable si se pretende que el juicio oral sea el lugar auténtico donde se hace justicia en un marco de igualdad procesal y de garantías.

Un juicio justo exige la posibilidad de comunicación del acusado con su abogado defensor no por una cuestión meramente formal o estética, sino con la finalidad de que el abogado pueda consultar con su defendido los resultados de la prueba y dirigir de un modo más eficaz la estrategia de defensa. Esta comunicación solo puede obtenerse mediante la cercanía física entre acusado y abogado, lo que se garantiza en el procedimiento de jurado, pero no en el resto de procedimientos penales. En realidad, la Ley de Enjuiciamiento Criminal no impide esta posibilidad, ya que no establece nin-

guna regla al respecto. Siendo así, debe solicitarse la cercanía física de acusado y abogado, a cuyo fin la forma más adecuada no es otra que sentar a uno al lado del otro. La Ley no lo impide, aunque esta es una disposición física de las partes que no se produce en nuestras salas de justicia. Probablemente sea así por una arraigada contaminación del principio inquisitivo en nuestro sistema de enjuiciamiento penal, que considera que el acusado, desde el momento en que lo es, se halla a un nivel más bajo que el del ciudadano común y, por supuesto, que los jueces y abogados. Resulta curioso, en este sentido, observar cómo las tarimas de madera de las salas de justicia ayudan a conseguir una cierta elevación física y jurídica de unos sobre otros.

■ **La declaración del acusado se producirá de pie o sentado, a elección del declarante, y podrá disponer de una mesa frente a sí en que apoyarse y depositar, en su caso, los documentos que requiera, a fin de poder precisar alguna de sus respuestas.** Naturalmente, el juez debe impedir que el acusado lea ninguna clase de declaración, pero resulta excesivo que la persona a la que se imputa un hecho punible no pueda auxiliarse de algún documento que le permita contestar con mayor precisión las preguntas que se le formulen.

Finalmente, la posición de sentado del acusado resulta de la aplicación del principio de libertad y respeto que merece cualquier ciudadano para poder intervenir en un acto tan relevante como un juicio del modo que le sea más

cómodo. Hablar de pie debe ser una elección, sin que nadie esté obligado a mantener una posición erguida, que puede resultar cansada o penosa, según las circunstancias. Y este principio debe mantenerse, ya se trate de un aula, un foro o una sala de justicia.

■ **El acusado debe estar presente en el juicio cuando depongan los testigos, sin que sea necesaria la simple presencia de su abogado.** Esta es una exigencia que se cumple con carácter general. Ahora bien, puede decaer en el supuesto de adoptarse medidas de restricción de la publicidad del proceso, como una excepción al principio general de publicidad de todos los actos del juicio oral (arts. 649 y 680.1 LECrim.). Así sucederá cuando lo exijan razones de moralidad o de orden público o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia (art. 680.2 LECrim.). Esta limitación del proceso está prevista en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 6.1 del Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que disponen que el derecho a un juicio público (en concreto, el acceso del público y de la prensa a la Sala de Audiencia durante la celebración del juicio oral) puede ser limitado o excluido, entre otras, por razones de orden público justificadas en una sociedad democrática y que estén previstas por las leyes. Ahora bien, estas normas no pueden ni deben impedir el derecho del acusado a presenciar y valorar con su abogado las declaraciones de cualquier interviniente en el proceso penal.

Bibliografía

- **Abel Lluch, X. y Richard González, M. (dirs.):** *Estudios sobre prueba penal*. Vol. III. Madrid: LA LEY, 2011.
- **Gladwell, M.:** *El punto clave. Cómo las pequeñas cosas pueden provocar grandes efectos*. Madrid: Taurus, 2007.
- **Richard González, M.:** *Análisis crítico de las instituciones fundamentales del proceso penal*. Cizur Menor: Aranzadi, 2011.